

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Genaro Miguel González San Juan y Verónica del Carmen Pardo Ramírez deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-917-2020, seguido ante el Juzgado de Letras de Villarrica;

2º. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3º. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4º. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*, conforme se explicará;

5º. Que, en efecto, la parte requirente impugna el artículo 55, del Código de Procedimiento Civil, por generar efectos contrarios al artículo 19 N° 3 constitucional, en relación con su derecho a defensa y al debido proceso.

Señala al efecto que en el juicio sublite, en que la requirente ha sido demandada de resolución de contrato con indemnización de

perjuicios, tanto el juez de primera (Juzgado de Letras de Villarrica) como de segunda instancia (Corte de Apelaciones de Temuco) rechazaron la demanda. Sin embargo, la Corte Suprema, por sentencia de 11 de marzo de 2025, acogió el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante, revocando e invalidando de oficio tanto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco (de 14 de agosto de 2023) como la del Juzgado de Letras de Villarrica (de 30 de septiembre de 2022). Con la misma fecha 11 de marzo de 2025, la Corte Suprema dictó la sentencia de reemplazo que acogió parcialmente la demanda.

En ese contexto, el requirente alega que *“Cabe destacar que, en este fallo de reemplazo, la Corte Suprema aplicó de forma implícita la regla del artículo 55 del CPC relativa a la notificación tácita, aunque no la mencionó expresamente. En efecto, pese a haberse constatado que la notificación original de la demanda se dirigió a una persona sin poder de representación legal (don Genaro González, en lugar de la representante legítima, doña Verónica Pardo), el máximo tribunal estimó subsanado dicho vicio a partir de la conducta procesal de la demandada. La Corte Suprema validó el proceso a pesar del defecto de emplazamiento, considerando que la parte demandada –específicamente doña Verónica Pardo, quien efectivamente ostentaba la representación legal de la empresa– compareció y actuó posteriormente en el juicio, lo que implicaría su conocimiento del mismo. En otras palabras, la actuación procesal posterior de la demandada fue interpretada como aceptación tácita del proceso, teniéndose por notificada la resolución inicial (la admisión a tramitación de la demanda) desde el momento en que aquella realizó gestiones en el juicio sin reclamar previamente la nulidad de la notificación. El fallo razona, en el fondo, que habiendo la demandada tenido oportunidad de ejercer su defensa durante el proceso, la falta de formalidad inicial en la notificación no afectó el derecho al debido proceso, aplicándose así el principio de convalidación de los actos procesales defectuosos.”* (fojas 6);

6°. Que, en el estado procesal anotado, esto es, existiendo sentencia de reemplazo de la Corte Suprema afirme, de fecha 11 de marzo de 2025, esto es, anterior a la interposición del libelo de fojas 1 (de fecha 23 de mayo de 2025), se constata que el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil *no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*, toda vez que ya recibió aplicación en la referida sentencia de reemplazo.

Por cierto, en esta parte esta Magistratura reitera su uniforme jurisprudencia en orden a que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley no es una vía procesal idónea para impugnar, modificar o dejar sin efecto lo resuelto por los tribunales del fondo, pues la Carta Fundamental no confiere atribuciones de dicha naturaleza a este Tribunal Constitucional;

7°. Que constatado que -en este caso particular- no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada a la gestión judicial que se ha invocado por la parte requirente, es que la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.496-25 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 29/05/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 29/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 29/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 29/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000030
TREINTA

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 29/05/2025



9DDF1339-9BD2-4071-9BC4-DF5EBFEDF7A9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.